

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguana (Cesar).**

---

**CHIRIGUANÁ - CESAR, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**AUTO No. 074**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DTE:** VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ

**DDO:** FEDERICO ROBLES GUERRA

**RDO:** 20-178-40-89-001-2020-00027-00

**I. OBJETO A DECIDIR:**

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución, en el cual aparece como demandado FEDERICO ROBLES GUERRA, con base en los artículos 422 y 440 del C.G.P.

**I. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:**

Mediante auto No. 034 de fecha 29 de Enero de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$851.400)**, contenidos en la letra de cambio de fecha 15 de Junio de 2018, anexado a la demanda, correspondientes al capital más los interés corrientes y moratorios liquidados, pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que, el demandado FEDERICO ROBLES GUERRA, fue emplazado de conformidad a lo ordenado en auto No. 101 de fecha 1 de febrero de 2022, se le designo curador Ad-litem mediante auto No. 479 de fecha 30 de Marzo de 2022, para que hiciera uso de las como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley; la Curadora designada contesto la demanda y NO presento excepciones, por lo que inmediatamente esta agencia judicial debe pronunciarse con la orden de seguir adelante la ejecución.

De la misma manera, como título de recaudo base de esta ejecución tenemos una la letra de cambio de fecha 15 de Junio de 2018, aportada con la demanda, el cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda; siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago; como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo,

así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Al respecto, y con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar el mismo para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a el demandado FEDERICO ROBLES GUERRA, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$85.140) Mcte.** la cual se liquidará por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Chiriguaná, el 4 de MAYO de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 57.  
El secretario:   
**JHONNY BELTRAN LUQUETTA**  
SECRETARIO.

